

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-643/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al **juicio de revisión constitucional electoral** registrado con la clave **SUP-JRC-643/2015** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el **recurso de apelación** registrado con la clave de expediente **RA-SP-74/2015**, por medio del cual se declaran infundados los agravios expresados por el recurrente y, por consiguiente, se confirma el acuerdo IEEPC/CG/201/15 de fecha quince de mayo de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador IEE/PES-55/2015 que, en resumen, declaró infundada la denuncia incoada en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos con mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual y, por *culpa in vigilando*, respectivamente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador

a. Denuncia. El tres de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ante ese propio Instituto Estatal denuncia “...**en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña en su carácter de candidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual; con la intención ventajosa y dolosa de posicionar su imagen ante el electorado de forma ilegal; así mismo contra el Partido Acción Nacional por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*. ...**”¹.

Dicha queja quedó registrada bajo el expediente administrativo identificado con la clave alfanumérica IEE/PES-55/2015.

b. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el quince de mayo de dos mil quince, se resolvió mediante el Acuerdo IEEPC/CG/201/15 el

¹ Documento consultable en las fojas 42 a 53 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

procedimiento sancionador IEE/PES-55/2015², de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES-55/2015** incoado con motivo de la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y con mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual.

SEGUNDO.- Notifíquese...

c. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución que antecede, el diecinueve de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria de ese instituto político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso ante la autoridad señalada como responsable, recurso de apelación³.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en donde se le registró bajo la clave de expediente RA-SP-74/2015.

d. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El veinticinco de junio de dos mil quince, se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-74/2015⁴, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en

² Documento consultable en las fojas 17 a 40 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Documento consultable en las fojas 6 a 11 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Documento consultable en las fojas 154 a 160 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-JRC-643/2015

su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/201/15 de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara infundada la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-55/2015 por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y con mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual y por culpa in vigilando , respectivamente.

NOTIFÍQUESE...

La resolución que antecede fue notificada personalmente a la representación del Partido Revolucionario Institucional el veintisiete de junio de dos mil quince⁵.

2. Medio de impugnación federal

a. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la resolución recaída al expediente RA-SP-74/2015, el primero de julio de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria de ese instituto político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

b. Remisión del juicio constitucional. Mediante oficio **TEE-SEC-571/2015** de dos de julio del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió a esta Sala Superior: **(i)** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral planteada; **(ii)** el expediente original RA-SP-74/2015; **(iii)** oficio TEE-SEC-569/2015 que contiene aviso de recepción del

⁵ Documento consultable en las fojas 168 y 169 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

juicio constitucional interpuesto por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; **(iv)** oficio TEEP-286/2015 que contiene informe circunstanciado; y, **(v)** razón y cédula de notificación por estrados de la demanda de juicio constitucional. Dicha documentación fue recibida en esta Sala Superior el tres de julio siguiente.

c. Recepción, registro y turno del juicio constitucional. El tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió acuerdo por el que ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-643/2015 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-5881/15** de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d. Remisión de escritos de tercero interesado. Mediante oficio TEE-SEC-643/2015, fechado el seis de julio del año en curso, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual fue recibido en esta Sala Superior el siete siguiente, por medio del cual se remitieron entre otras constancias, el escrito signado por el ciudadano Javier Gándara Magaña.

e. Radicación, admisión, propuesta de tener por no presentado el escrito del tercero interesado y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda, determinó proponer a la Sala Superior tener por no presentado el escrito del ciudadano Javier Gándara Magaña con el carácter de tercero interesado; y, declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, con lo cual los autos del asunto en estudio, quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada el veinticinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación registrado con la clave de expediente RA-SP-74/2015, por medio de la cual se confirma a su vez, la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador que dictó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con motivo de la denuncia que se le planteó por la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual.

SEGUNDO. *Determinación de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito del ciudadano Javier Gándara Magaña con el carácter de tercero interesado, al resultar extemporánea su presentación ante el tribunal electoral responsable.

En efecto, de conformidad con los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para comparecer con el carácter de tercero interesado será de setenta y dos horas contadas a partir de que se haga del conocimiento público la presentación de los juicios o recursos, mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Ahora bien, en la especie se observa que la publicitación del juicio constitucional de mérito, de conformidad con la certificación realizada por el tribunal electoral responsable, se hizo en los estrados de ese órgano jurisdiccional local, de las doce horas del día dos de julio de dos mil quince a las doce horas del cinco del mismo mes y año⁶.

Por su parte, el escrito firmado por el ciudadano Javier Gándara Magaña, quien solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado, se presentó ante esa autoridad jurisdiccional local, el seis siguiente, a las once horas.

En consecuencia, al ser evidente su presentación fuera del plazo correspondiente y, por ende, resultar extemporánea su presentación, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito del ciudadano Javier Gándara Magaña con el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional que se resuelve.

TERCERO. Estudio de procedencia de la demanda.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

⁶ Documento que obra en el cuaderno principal del presente expediente.

SUP-JRC-643/2015

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre de quien promueve en representación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político impetrante.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal electoral señalado como responsable, el veinticinco de junio de dos mil quince, misma que le fue notificada personalmente al partido enjuiciante el veintisiete siguiente⁷. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del veintiocho de junio al primero de julio del año en curso.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el primero de julio de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

⁷ Las constancias de notificación son consultables en las fojas 168 y 169 del cuaderno accesorio único del sumario.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político nacional Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁸, quien en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General anotada, cuenta con personería suficiente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁹.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-74/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber confirmado, en su concepto, de manera incorrecta, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad federativa por la que se declaró infundada la denuncia que presentó en su oportunidad el partido ahora enjuiciante, por la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de

⁸ Así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado así como se acredita con la constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los cuales obran en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁹ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/99> Consultada el 8 de julio de 2015.

SUP-JRC-643/2015

mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual.

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la resolución recaída al mencionado recurso de apelación, tiene interés jurídico para controvertirla, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

Requisitos de procedencia especiales para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Sonora para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 41, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹⁰.

c) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En la especie, también se colma el requisito de *determinancia*, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual que, en concepto del denunciante, generan una ventaja indebida en beneficio de los sujetos denunciados, lo cual está íntimamente relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Sonora, lo que implica una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial; de ahí, que se actualice el presente requisito en cuanto a la violación aducida.

d) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del caso concreto, esto es, a la factibilidad de que se determine en definitiva, sobre la responsabilidad de los sujetos infractores.

¹⁰ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/97> Consultada el 8 de julio de 2015.

SUP-JRC-643/2015

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

CUARTO. *Estricto derecho.*

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión

constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

SUP-JRC-643/2015

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Por cuestión de método, el examen de la *litis* se sujetará al orden siguiente: **primero**, se formulará un resumen de los agravios planteados; y, en **segundo** lugar se realizará su estudio por esta Sala Superior.

1) Resumen de agravios

El partido recurrente considera que se violan en su perjuicio los principios de exhaustividad y legalidad; su derecho de acceso a la justicia; y, especialmente lo previsto en los artículos 295¹¹ y 296¹² de la Ley de Instituciones y

¹¹ **Artículo 295.-** Admitida la denuncia, la comisión de denuncias emplazará al denunciado, **SIN PERJUICIO DE ORDENAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIME NECESARIAS.** Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de 5 días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobredichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y personas autorizadas para recibir las;

IV.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, **mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.** (Los resaltados son propis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral)

¹² **Artículo 296.-** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la comisión de denuncias de forma seria, congruente, Idónea, **eficaz, expedita, completa y exhaustiva.** Una vez que el presidente del Consejo General, haga del conocimiento a la comisión de denuncias de los hechos denunciados, esta última en su caso, **DICTARÁ DE INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR FE DE LOS MISMOS; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.**

Admitida la denuncia por la comisión de denuncias, **SE ALLEGARÁ DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME PERTINENTES PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal **QUE AUXILIEN EN LA INVESTIGACIÓN Y EN SU CASO RECABEN LAS PRUEBAS NECESARIAS.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 20 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la comisión de denuncias.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la comisión de denuncias a petición de parte o de oficio considera decretar las medidas cautelares necesarias resolverá en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La comisión de denuncias podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad **PODRÁ REQUERIR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE SEAN NECESARIAS.**

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la comisión de denuncias, y podrán ser desahogadas por la secretaría ejecutiva, a través del servidor público o

SUP-JRC-643/2015

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en resumen, por las consideraciones siguientes:

- Afirma que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana omitió indebidamente allegarse de los medios probatorios que darían fuerza a las pruebas ofrecidas con su escrito de denuncia;
- Señala que en tanto su obligación como denunciante se cumplió al aportar los elementos mínimos de prueba para establecer un indicio acerca de la existencia y veracidad de los hechos que denunció *–porque señaló los espectaculares denunciados, el contenido ilegal de los mismos, la ubicación que mala y dolosamente ocupan, así como el hecho de que existen al momento de la denuncia–*, en cambio la obligación de investigar de la autoridad no se agota con las pruebas aportadas por el denunciante, pues dicha facultad investigadora la obliga a emplear todos los medios a su alcance a fin de constatar la verdad plena para estar en condiciones de determinar la existencia de los hechos denunciados, como afirma que se desprende, en su concepto, de las jurisprudencias 16/2011¹³, 49/2013¹⁴ y la tesis CXVI/2002¹⁵;
- Expresa que la autoridad electoral administrativa evitó dolosamente realizar, cuando menos, como diligencias de investigación: **(i)** la inspección de las páginas de internet que mencionó en su denuncia; y, **(ii)** la inspección de los espectaculares denunciados;
- Señala que tanto la autoridad electoral administrativa así como el tribunal electoral responsable, no fundaron ni motivaron bajo qué argumento

por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley. (Los resaltados son propis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral).

¹³ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁴ FACULTADES INVESTIGADORAS DEL ISNTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN

¹⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

lógico y jurídico, se sustentó el ejercicio de la supuesta facultad “discrecional” en materia probatoria;

- Por lo que respecta a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional señala que le causa agravio que en la resolución controvertida el tribunal responsable, contrario además al principio de imparcialidad, sólo se limitara a señalar que “*al no incurrir el C. Javier Gándara Magaña en las infracciones denunciadas, no se acredita la responsabilidad al Partido Acción Nacional*”, toda vez que omitió considerar que la propaganda denunciada sí le reportó un beneficio indebido a ese instituto político, como se desprende de la tesis XXXIV/2004¹⁶; y,
- Como resultado de lo anterior, señala que se faltaron a la exhaustividad y a la administración de una justicia pronta y completa, porque:
 - a) no se ordenaron las diligencias de investigación necesarias y no se explicó o motivó la determinación discrecional para no practicarla (art. 295);
 - b) no se dictaron de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificultara la investigación y no se explicó o motivó la determinación discrecional para no hacerlo (art. 296);
 - c) no se allegaron de los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente respectivo y no se motivó la determinación discrecional para no hacerlo (art. 296);
 - d) no se auxiliaron en la investigación de mayores pruebas necesarias y no se motivó la determinación discrecional para no hacerlo (art. 296); y,

¹⁶ PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

- e) no se requirió a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias y no se motivó la determinación discrecional para no hacerlo (art. 296.)

Por todo ello, le causa agravio que el tribunal responsable confirmó la resolución por la que la autoridad electoral administrativa local desestimó su denuncia sin verificar de forma fehaciente la existencia de elementos probatorios que contravinieran o confirmaran los hechos denunciados, por lo cual solicita que se revoquen las resoluciones controvertidas, para que se valoren conforme a la ley, las pruebas que ofreció así como se ordene al Instituto Electoral local se allegue de los medios a su alcance, a efecto de que se dicte una nueva determinación en la denuncia que formuló.

2) Examen de los agravios

Esta Sala Superior concluye que resultan **infundados** los agravios planteados, porque como se explicará enseguida, el partido recurrente formula sus motivos de inconformidad sobre la premisa inexacta consistente en que resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, las disposiciones de carácter probatorio a que se refieren los artículos 295 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, acorde con la jurisprudencia 12/2010 de esta Sala Superior en materia de procedimiento sancionadores¹⁷, así como de acuerdo con el nuevo

¹⁷ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la

Sistema Electoral Nacional, que es resultado de la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se ha confirmado que el procedimiento especial sancionador es un procedimiento concentrado o sumario, porque éste se caracteriza, fundamentalmente, por ocuparse de faltas que pueden impactar importantemente en el desarrollo de un proceso comicial: En consecuencia, como su atención debe ser a la mayor brevedad posible, quedan justificados los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, así como las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, a efecto de enfrentar la necesidad de resolver conflictos de trascendencia político-electoral, de manera inmediata.

Por tanto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en materia de prueba, los procedimientos especiales sancionadores se rigen predominantemente y, por regla general, por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁸.

Como es sabido, a nivel federal, ese procedimiento se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña, en términos de los artículos 41, base III, apartado D y 99, párrafo

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

¹⁸ Este criterio se ha sostenido entre otros precedentes en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-814/2015 y SUP-JDC-817/2015.

SUP-JRC-643/2015

cuarto, fracción IX, de la Constitución General de la República, así como 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, del artículo 116, fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Federal, se desprende en lo que al caso interesa, que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que se deberán determinar las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellas deban imponerse.

En lo que respecta al Estado de Sonora, se tiene que de conformidad con el artículo 22, párrafo vigésimo, de la Constitución Política de esa entidad federativa, la ley electoral local establecerá entre otras disposiciones, las sanciones para quienes las infrinjan.

Conforme a esas directrices, el artículo 121, fracción XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esa Ley.

Para tales efectos, el Libro Quinto “DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES”, Título Segundo “Del procedimiento sancionador”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece la existencia de dos tipos de procedimiento en esa materia: el **primero**, denominado “procedimiento sancionador ordinario”; y, el **segundo** denominado “procedimiento especial sancionador”.

En este contexto, cobra especial importancia el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer que dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley; y, **II)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Siguiendo la lógica de todo lo previamente explicado, se observa que el artículo 299, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley Electoral local en cita, establece que los escritos de denuncia con base en los cuales se desahogarán los procedimientos especiales sancionadores, deberán reunir, entre otros requisitos, el consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.

Por consecuencia, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio sostenido por el partido recurrente en cuanto a que el Instituto Estatal Electoral tenía la obligación de realizar las diligencias probatorias que menciona, a partir de lo previsto en los artículos 295 y 296 de la Ley Electoral del Estado de Sonora porque regulan, como ya se anticipó, únicamente al procedimiento sancionador ordinario, lo que en el presente caso no se actualizó.

Esto es así, porque la denuncia que nos ocupa y formuló en su oportunidad el partido ahora enjuiciante, fue instruida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como **procedimiento especial sancionador**, al considerarse por esa autoridad electoral local que la presunta colocación de propaganda político-electoral con mensajes que hacen referencia a logros y/o programas sociales del gobierno actual difundida en el curso del proceso

SUP-JRC-643/2015

electoral local celebrado en esa entidad federativa, actualiza los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley Electoral local¹⁹.

Por ello, resulta inexacto que se afirme en el caso particular, que constituye una “facultad discrecional” determinar cuándo resulta necesaria la práctica de diligencias de inspección²⁰. Igualmente, por las razones expresadas, no resultan aplicables al caso particular, los criterios jurisprudenciales y relevantes invocados por el partido enjuiciante, ya que ninguna atiende a la especial naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores.

Derivado de lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido enjuiciante cuando considera que resulta indebida la determinación del tribunal responsable en lo relativo a la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional. Lo anterior es así, debido a que esta Sala Superior considera que si no queda acreditada la existencia de la falta que se denunció en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, entonces no puede demostrarse la que se le atribuyó, por *culpa in vigilando*, al referido partido político nacional.

Como resultado de todo lo anterior, se concluye que al resultar **infundados** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe proceder a **confirmar** la resolución de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el **recurso de apelación** registrado con la clave de expediente **RA-SP-74/2015**.

Por lo expuesto y fundado se,

¹⁹ Esto se puede apreciar en el acuerdo de registro y admisión de la denuncia que se emitió en el expediente IEE/PES-55/2015 el cual obra a fojas 69 a 72 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

²⁰ Foja 10, párrafo segundo, de la resolución reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** como tercero interesado al ciudadano Javier Gándara Magaña en este juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el **recurso de apelación** registrado con la clave de expediente **RA-SP-74/2015**.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-643/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO